

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

266

La Paz,

20 NOV. 2023

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Rufino Machicado Aduviri en representación legal de Radio Móvil Saint Miguel Joel S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2023 de 26 de junio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT el 31/05/2022 levanta Acta de Inspección ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ-PND N° 000194/2022, misma que establece: "(...) Realizada la comprobación de emisiones al OPERADOR 'RADIO MÓVIL SAINT MIGUEL JOEL SRL' se verificó que viene operando en las frecuencias 163,32 MHz (principal y 163,60 MHz (secundaria) desde la dirección citada en el punto 1 de la presente acta. Se aplicó el formulario de intimación 000059/2022 toda vez que la licencia autorizada mediante la RAR 2008/1977 de fecha 20 de agosto de 2008 expiro su vigencia (...)"

2. Posteriormente la ATT en fecha 10/06/2022 levanta Acta de Inspección ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ-PND N° 000245/2022, la cual señala: "(...) Se verificó que continúa haciendo uso de las frecuencias 163,32 (MHz) principal y 163,60 MHz secundaria desde la dirección citada, incumpliendo lo dispuesto en el Formulario de Intimación N° 59/2022 (...)"

3. La Autoridad Regulatoria mediante Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 342/2022 de 14/06/2022, determina: "(...) RESULTADOS Realizadas las tareas de comprobación técnica (...) se verificó que la empresa autodenominada "RADIO MOVIL SAINT MIGUEL JOEL SRL" hace uso de las frecuencias 163,32 MHz y 163,60 MHz para prestar servicios de Comunicaciones Privadas de Voz (...) Revisada la base de datos SINADI de la A.T.T., se establece que (...) no cuenta con la autorización correspondiente (...) se notificó a la empresa (...) para que de manera inmediata efectúe el cese del uso de las frecuencias (...) mediante el Formulario de Intimación N° LPZ - PND 59/2022 de fecha 31 de mayo de 2022. El presunto responsable de la empresa (...) es el señor Lucio Cárdenas Gonzales (...) De la inspección técnica realizada sobre el cumplimiento de intimación en fecha 10 de junio de 2022, se comprobó que la empresa (...) continúa haciendo uso de las frecuencias 163,32 MHz y 163,60 MHz del espectro radioeléctrico (...) Por consiguiente, la empresa (...) no dio cumplimiento a la intimación mediante el Formulario de Intimación N° LPZ - PND 59/2022 (...)"

4. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 239/2022 de 27 de junio de 2022 notificado el 01/07/2022, por la ATT dispone: "(...)PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de RADIO MÓVIL SAINT MIGUEL JOEL SRL, por la presunta comisión de la infracción "utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", tipificada en el parágrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 31 de mayo de 2022 y el 10 de junio de 2022 haciendo uso no autorizado por la ATT de las frecuencias de 163,32 MHz y 163,60 MHz del espectro radioeléctrico de la ciudad de La Paz del departamento de La Paz (...)"

5. La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 214/2022 de 29 de diciembre de 2022 (RAS 214/2022), notificada el 06/01/2023, resuelve: "(...) PRIMERO.- **DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 239/2022 de 27 de junio de 2022, en contra de "RADIO MÓVIL SAINT MIGUEL JOEL SRL", por la comisión de la infracción "utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", tipificada en el parágrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 31 de mayo de 2022 y el 10 de junio de 2022, haciendo uso no autorizado por la ATT de las frecuencias de 163,32 MHz y 163,60 MHz del espectro radioeléctrico de la ciudad de La Paz del departamento de La Paz. SEGUNDO.- **SANCIONAR** a "RADIO MÓVIL SAINT MIGUEL JOEL SRL", de acuerdo al Resuelve Primero de la presente Resolución, con una multa de UFV8.750,00 (Ocho mil setecientos cincuenta 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 11 y 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información

y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, y en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 546/2022 de 06 de septiembre de 2022 (...). Dentro del plazo establecido en el Artículo 64 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341), el recurrente no presenta Recurso de Revocatoria en contra de la RAS 214/2022.

6. Mediante Nota de 22/02/2023, el recurrente solicitó fotocopias legalizadas de todos los actuados que dieron lugar a la emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 214/2022 de 29 de diciembre de 2022 y el desglose pormenorizado de la multa de UFV8.750,00 (Ocho mil setecientos cincuenta 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), establecida en el Resuelve Segundo de la citada resolución sancionatoria, las fotocopias legalizadas fueron entregadas mediante Formulario ATT-DJ-FD LP 45/2023 de 01/03/2023 cursante a fs. 67 de la carpeta administrativa y por Nota ATT-DJ-N LP 149/2023 de 03/03/2023 entregada el 07/03/2023 informando al recurrente que la descripción, forma de cálculo y justificación se encuentran descritas en el Considerando 4 "Cálculo de la Sanción" de la citada resolución.

7. Por Nota de 09/03/2023 y en el marco del Artículo 410 y Parágrafo II del Artículo 326 de la Constitución Política del Estado, el Decreto Supremo N° 26390, de 8 de noviembre de 2001, el recurrente solicita nuevo cálculo de la sanción establecida en la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 214/2022 de 29 de diciembre de 2022, estableciendo que no se justifica la aplicación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) en la misma, siendo su aplicación ilegal e inconstitucional y por jerarquía constitucional, el Decreto Supremo N° 4326 no puede estar por encima de lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 326 de la Constitución Política del Estado. La citada nota fue atendida por la ATT con Nota ATT-DJ-N LP 187/2023 de 10/03/2023 que reitera lo establecido en la Nota ATTDJ-N LP 149/2023 de 03/03/2023.

8. Mediante Nota de 20/03/2023, el operador solicita complementación, fundamentación y motivación a la respuesta a la solicitud de nuevo cálculo de sanción y que la misma sea por medio de una Resolución Administrativa, solicitud que la realiza al amparo del derecho a la petición establecido en la Constitución Política del Estado. La misma fue respondida por la Autoridad Regulatoria con Nota ATT-DJ-N LP 264/2023 de 31/03/2023 entregada el 03/04/2023, a través de la cual se le informa que la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 214/2022 de 29 de diciembre de 2022 es el acto administrativo que puso fin al proceso administrativo sancionador en la cual se estableció una multa y que si hubiera querido impugnar o solicitar aclaración y/o complementación a la misma, debió hacerlo dentro de los plazos establecidos; por consiguiente, corresponde que se esté a lo establecido en la citada resolución no correspondiendo emitir ningún pronunciamiento a la sanción impuesta.

9. Por Nota de 10/04/2023, el recurrente señala que no es aplicable la UFV a las multas o sanciones en la vía administrativa, conforme lo establece la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0053/2016-S2 de 12/02/2016, solicitando que el cálculo de la sanción de la RAS 214/2022 no sea en UFV; la cual fue atendida con Nota ATT-DJ-N LP 292/2023 de 12/04/2023 entregada el 14/04/2023. Asimismo, por Nota de 25/04/2023 nuevamente manifiesta no estar de acuerdo con la multa en UFV en el marco de la normativa y Sentencia Constitucional señalada en las anteriores notas, solicitando dar una respuesta mediante Resolución Administrativa fundada y motivada, la cual fue respondida con Nota ATT-DJ-N LP 383/2023 de 09/05/2023.

10. El 18 de mayo de 2023, la empresa presenta Recurso de Revocatoria en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 383/2023 de 09/05/2023, complementada con Nota de 07/06/2023, en consecuencia la ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2023 de 26 de junio de 2023, resolviendo: **"ÚNICO.- DESESTIMAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto el 18 de mayo de 2023, por RUFINO MACHICADO ADUVIRI, REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO MÓVIL SAINT MIGUEL JOEL S.R.L. (RECURRENTE), en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 383/2023 de 09 de mayo de 2023, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 61 y 63 de la Ley N° 2341 e inciso a), Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por D.S. 27172."

11. Mediante nota presentada el 13 de julio de 2023, Rufino Machicado Aduviri en representación legal de Radio Móvil Saint Miguel Joel S.R.L. interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2023 de 26 de junio de 2023, manifestando lo siguiente:

"AGRAVIOS COMETIDOS EN LA CONDUCTA ADMINISTRATIVA DE ATT.- Con relación al CONSIDERANDO II, de la Resolución Revocatoria 78/2023, propugnamos en sus 2 numerales, dejando establecido, que son verdades a medias,

porque los AGRAVIOS, los hemos reiterado, mediante 5 notas (22/02/2023, 09/03/2023, 20/03/2023, 10/04/2023 y 25/04/2023). Insistimos en que, la ATT mediante (a Dirección Jurídica, no ha demostrado, en sus respuestas apego al Art. 16 Inc. h), porque de la lectura, de sus respuestas triviales y sin sustento, administrativo, legal y menos constitucional. PASAN POR ALTO, EL REFERIRSE AL 1.-) D.S. N° D. S. N° 26390 de 8 de Noviembre de 2001, en la gestión del Presidente Tuto Quiroga (antes de la promulgación de la Nueva C.P.E. de 7 de Febrero de 2009) además con un fin específico; — créditos de vivienda a largo plazo — aclarar también, que en ninguno de los 4 artículos del mencionado D.S. 26390, ni expresa ni describe, la aplicación de las U.F.V.s. en multas del Área Administrativa., 2.-) la nota Cite: BCB- GAL-SANO-CE-2010-234 de 17 de Diciembre de 2010. emitida y dirigida por el Banco Central de Bolivia, a autoridad jurisdiccional del Juzgado, PRIMERO ADMINISTRATIVO COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO, justificando la no aplicabilidad de las U.F.V.s. a multas y/o sanciones, en la vía administrativa. Dicha carta expresa textual: Sin embargo, la UFV quedó como una unidad de cuenta, alternativa al dólar. " 3.-; a la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURI NACIONAL, S.C.P. N° 00S3/2016-S2 de fecha 12 de febrero de 2016, que es de cumplimiento inmediato y obligatorio, para las Autoridades Nacionales y los servidores públicos. 4.-) Inobservaron al vulnerar, el Art. 410 del Texto Constitucional, violando la PRIMACIA de la Constitución, frente a cualquier Ley, D.S. y peor aún, volvieron a violar el Art. 123 del Texto Constitucional (efecto RETROACTIVO) y 5.-) El Art. 326.1 y II del Texto Constitucional, fue violado y menos tomado en cuenta, en todas las respuestas de ATT. Ya que dicho Artículo, es claro, I) ya que la Política Monetaria, será en coordinación con el BANCO CENTRAL DE BOLIVIA y II) (textual) "LAS TRANSACCIONES PÚBLICAS EN EL PAIS SE REALIZARÁN EN MONEDA NACIOAL" es obvio entender, que la máxima norma, no habla de UFV.s, menos de Indexaciones y peor aún, no describe su aplicación en multas, en la Administrativa Pública. Los servidores públicos de ATT, nunca cumplieron, con lo que manda y ordena la Constitución, en sus Arts. 123, 232, 235, 326, 410 y tampoco cumplieron ni se pronunciaron, con relación a las Sentencias Constitucionales INVOCADAS, de esta manera, también INCUMPLIERON SUS DEBES DE SERVIDORES PÚBLICOS. Por violación directa a la Ley 027 del Tribunal Constitucional, en sus Arts. 3, 4 y 8 (Vinculatoriedad y Obligatoriedad) y peor aún, omitieron el cumplimiento del Código Procesal Constitucional Ley 254, por inobservancia de sus Arts. 15 y 17. Acciones que ameritarán en forma paralela, recurrir para el CONTROL DE LEGALIDAD Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Por ante el Tribunal Supremo de Justicia y por ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, respectivamente. Finalmente, en la presente RESOLUCIÓN REVOCATORIA, la ATT su Dirección General Ejecutiva y la Dirección Jurídica, ingresan en una INCONGRUENCIA TOTAL, al indicar que al haber RESPONDIDO MEDIANTE Nota ATT-DJ-N LP 383/2023 de 9 de Mayo de 2023, en una simple nota. DESCONOCIENDO GROSERAMENTE, el Art. 27 de la Ley 2341 de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Ha manera de recordatorio, con relación a la definición de "Acto Administrativo" contenido en el Art. 27 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, (textual) (...) Con la finalidad de abundar, en argumentos analíticos, de la manifiesta INCONGRUENCIA, de la Resolución Revocatoria 78/2023 de 26 de junio de 2023 (Notificada en fecha 03/07/2023). En el acápite TERCERO, parte final, expresa (SIC) "y tampoco ha producido un efecto jurídico, ni individual ni general para el RECURRENTE; todo lo cual, demuestra que la NOTA 383/2023 NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO. (sin embargo, la ATT. emite RESOLUCIÓN REVOCATORIA). Declaración pública y escrita, que evidentemente produce un EFECTO JURÍDICO SOBRE EL ADMINISTRADO. Acto Administrativo, que desconoce por completa omisión, el Art. 27 de la Ley 2341. Vulnerando una vez más, los Arts. 232 y 235 Numeral 1.-) CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES Y Numeral 4.-) RENDIR CUENTAS SOBRE LAS RESPONSABILIDADES ECONÓMICAS, POLÍTICAS, TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Como también vulnera en flagrancia, la Ley 2027 del Estatuto de Funcionario Público, en su Art. 8 (DEBERES) Inc. a) y b), del mismo modo vulnera el DECALOGO DEL SERVIDOR PÚBLICO, emitido por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, mediante la Resolución Ministerial No 158 de 13 de diciembre de 2018."

12. Auto de Radicatoria RJ/AR-045/2023 de 25 de julio de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Rufino Machicado Aduviri en representación legal de Radio Móvil Saint Miguel Joel S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2023 de 26 de junio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 731/2023, de xx de septiembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Rufino Machicado Aduviri en representación legal de Radio Móvil Saint Miguel Joel S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2023 de 26 de junio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se confirme totalmente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 731/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

7. Previamente a realizar el análisis de los diferentes argumentos presentados por el recurrente, se debe analizar si fue correcta la desestimación realizada por la Autoridad Reguladora.

De la revisión de antecedentes se establece que la ATT-DJ-N LP 383/2023 de 09 de mayo 2023, no es un acto administrativo definitivo que genere indefensión o vulnere los derechos subjetivos e intereses legítimos del recurrente, toda vez que el mismo reitera las Notas ATT-DJ-N LP 292/2023 de 12 de abril de 2023, ATT-DJ-N LP 264/2023 de 31 de marzo de 2023, ATT-DJ-N LP 187/2023 de 10 de marzo de 2023 y ATT-DJ-N LP 149/2023 de 03 de marzo de 2023, las cuales señalaron al recurrente que el cálculo de la multa efectuada a través de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 214/2022 de 29 de diciembre de 2022, notificada el 6 de enero de 2023, se encuentra en el Considerando 4 de la misma.

Al respecto, corresponde señalar al recurrente que si tenía alguna observación respecto a la sanción (cálculo, justificación de la multa) emitida por la Autoridad Reguladora a través de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 214/2022 de 29 de diciembre de 2022, debía ser observada o reclamada a través de los recursos administrativos de impugnación establecidos en el Capítulo V de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, o si requería alguna aclaración a través de la figura jurídica de la aclaración y complementación establecida en el artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en los plazos establecidos para su interposición, **aspecto que no fue realizado por el recurrente, conforme se evidencia del cuaderno administrativo.**

En ese entendido se debe tener presente que los Parágrafos I y II del Artículo 56 de la Ley N° 2341, disponen que: "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa." Por su parte el artículo 57 de la citada Ley señala que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite,

en el presente caso la nota de respuesta reiterativa es de mero trámite, lo cual es concordante con la Sentencia Constitucional N° 0882/2014, de 12 de mayo de 2014, que señaló: ***"Mientras que los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, que antes o luego de la emisión del acto administrativos, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnabile en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando es acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma"*** (las negrillas son agregadas).

De lo señalado precedentemente se establece que la desestimación efectuada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2023 de 26 de junio de 2023, fue correcta.

8. En consideración a todo lo señalado **y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los argumentos puestos a consideración** en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Rufino Machicado Aduviri en representación legal de Radio Móvil Saint Miguel Joel S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2023 de 26 de junio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Rufino Machicado Aduviri en representación legal de Radio Móvil Saint Miguel Joel S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2023 de 26 de junio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.




Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA